

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal / Rad. 2021-00029-00

En virtud del escrito de subsanación presentado dentro de la demanda de custodia y cuidado personal formulada por DIANA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ, en representación de su hija A.P.O. contra FABIO NELSON PALTA BARAJAS, delanteramente se advierte que no podrá tenerse satisfecho el requisito de procedibilidad en este asunto, por las razones que a seguidamente se explicarán:

En principio, debe señalarse que la actual situación de disparidad entre los progenitores de la menor inmersa en este asunto ocurre, - *o al menos hasta ahora se denuncia*- dos años después de la celebración de la conciliación arribada entre las partes el 15 de febrero de 2019, de ahí que sea razonable colegir que se hace, igualmente, meritorio convocar al demandado para que, de manera preliminar a la vía judicial, se permita un espacio destinado para conciliar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, justamente, en la medida que los fácticos que dan lugar a la formulación de esta demanda tuvieron lugar con posterioridad al referido acuerdo, no podría intentar cobijarse los mismos con una citación que se surtió con antelación a su ocurrencia.

Aunado a lo anterior, no podría perderse de vista que la custodia y cuidado personal de la hija de los señores ORTEGÓN SÁNCHEZ no fue pactada de manera provisional, como lo indicó la apoderada demandante, no sólo porque así no lo condicionaron las partes sino porque, además, dicha potestad es atribuida a las autoridades administrativas y no a los conciliadores.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que en el presente asunto no se acreditó que hubiese sido agotado el requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones de la demanda y demás controversias que se suscitan frente a la crianza de su hija en común, imponiéndose, así, su rechazo.

Ahora bien, atendiendo los hechos expuestos en el caso objeto de revisión, habrá de remitirse copia íntegra de este expediente digital al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que sean verificados los derechos de la hija de los señores ORTEGÓN SÁNCHEZ, que pudieren verse afectados por el presunto incumplimiento del régimen de visitas y custodia y cuidado personal por parte de su progenitor.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

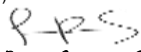
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la demanda acompañados sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente previas anotaciones legales.

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, REMITIR copia íntegra de este expediente digital al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que sean verificados los derechos de la hija de los señores ORTEGÓN SÁNCHEZ, que pudieren verse afectados por el presunto incumplimiento del régimen de visitas y custodia y cuidado personal por parte de su progenitor. Para este propósito, verifíquese cuál es el Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **31**, hoy, **12 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Mfmc.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b8c4255e1b8d0023e723b51d3593d85e284527b213ce8ec855fa68a80a5c2**
Documento generado en 09/04/2021 08:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>